Ley Nº 4753, que amplía el Seguro Social Obligatorio.— G. O. No. 8161, del 7 de septiembre de 1957

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4753

Art. 1.—Se modifican los artículos 4, 9, 25 y 49 de la Ley Nº 1896 sobre Seguros Sociales, del 30 de diciembre de 1948 publicada en la Gaceta Oficial Nº 6883, del 14 de enero del 1949, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 4.—Están exceptuados del seguro obligatorio:

Apartado a).—Los empleados públicos previstos en las leyes sobre pensiones civiles; retiro militar y retiro policial, salvo que se trate de empresas de servicio público o de que por ley especial se acordara incorporarlos;

Apartado b).—Los empleados particulares, cuyo sueldo estimado en semanas, exceda de RD$46.00;

Apartado c).—Los menores de 14 años, salvo que conforme a las disposiciones legales sobre Contratos de Trabajo ingresen al trabajo con anterioridad;

Apartado d).—Los mayores de 60 años, siempre que no soliciten que se prorrogue a los 65, la edad señalada para el disfrute de la pensión de vejez;

Apartado e).—El varón o la mujer que estén al servicio de su cónyuge y los hijos menores de 17 años que trabajen por cuenta de cualquiera de sus padres; y

Apartado f).—Los accidentados del trabajo y los enfermos profesionales, que perciben o puedan legalmente percibil por este título una pensión de invalidez.

Párrafo.—Las excepciones consideradas en los apartados precedentes, se acreditarán:

Apartado 1.—Con la exhibición del Libro de Sueldos y Jornales que ordena llevar la presente ley, si se trata de los empleados particulares, exceptuados por razón del monto del salario; o con el sistema de contabilidad que hubiere sido adoptado por los patronos que tengan servidores de carácter fijo en número mayor de 50, y cuyo sistema hubiera sido aprobado por la Caja para los fines de inspección.

Apartado 2.—Con la partida de nacimiento o a falta

de esta con la comprobación médica de la edad fisiológica, si se trata de los exceptuados por razón de la edad.

Apartado 3.—Con la partida de matrimonio o del nacimiento de los hijos, si se trata de la excepción derivada del vínculo familiar, y

Apartado 4.—Con copia certificada de la sentencia judicial pertinente si se trata de la excepción por accidente del trabajo o por enfermedad profesional".

"Art. 9.—Quienes soliciten su afiliación, en el seguro facultativo, acreditarán:

Apartado a).—Que sus ingresos, estimados por semana, no excedan de la undécima categoría establecida en el cuadro del artículo 25;

Apartado b).—Que no sufren de enfermedad o lesión crónica que afecte o pueda afectar su capacidad para el trabajo.

Párrafo.—Estarán exceptuados de estos requisitos quienes se inscriban en el seguro facultativo dentro de los noventa días siguientes al cese en el seguro obligatorio, siempre que hubieran permanecido y cotizado en éste no menos de un año".

"Art. 25.—Se calcularán y pagarán las cotizaciones sobre los salarios o ingresos semanales promedios establecidos en el siguiente cuatro de categorías:

Salario Semanal		*Promedio*	*Patrono*	*Asegurado*	Total
	Más de hasta		5%	2.5%	7.5%
I	RD$ 6.00	6.00	0.45	Exento	0.45
II	6.00 10.00	8.00	0.40	0.20	0.60
III	10.00 14.00	12.00	0.60	0.30	0.90
IV	14.00 18.00	16.00	0.80	0.40	1.20
V	18.00 22.00	20.00	1.00	0.50	1.50
VI	22.00 26.00	24.00	1.20	0.60	1.80
VII	26.00 30.00	28.00	1.40	0.70	2.10
VIII	30.00 34.00	32.00	1.60	0.80	2.40
IX	34.00 38.00	36.00	1.80	0.90	2.70
X	38.00 42.00	40.00	2.00	1.00	3.00
XI	42.00 46.00	44.00	2.20	1.10	3.30

"Art. 49.—En caso de muerte del asegurado activo en el trabajo, se entregará a sus deudos para los gastos del sepelio una asignación graduada al salario promedio, no menor de treinta pesos ni mayor de ciento veinte.

Párrafo I.—Tendrán derecho a los gastos de sepelio los deudos de asegurados obligatorios cesantes que tuviesen acumuladas ocho cotizaciones por lo menos en el semestre anterior a la muerte.

Párrafo II.—El plazo para el reclamo de la asignación para gastos de sepelio prescribirá a los tres meses contados a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado."

Art. 2.—Las modificaciones establecidas en esta ley, serán efectivas a partir del lunes 30 de diciembre del presente año 1957.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del ms, de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4754, que pensiona a la señora Altagracia Dolores Carbonell Cruz.
G. O. No. 8165, del 18 de septiembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4754.

Art. 1 — Se concede una pensión del Estado de quince pesos oro mensuales, a la señora Altagracia Dolores Carbonell Cruz, hija legítima del señor Carlos María Carbonell, soldado de la Independencia y de la Restauración.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y sie-

de esta con la comprobación médica de la edad fisiológica, si se trata de los exceptuados por razón de la edad.

Apartado 3.—Con la partida de matrimonio o del nacimiento de los hijos, si se trata de la excepción derivada del vínculo familiar, y

Apartado 4.—Con copia certificada de la sentencia judicial pertinente si se trata de la excepción por accidente del trabajo o por enfermedad profesional".

"Art. 9.—Quienes soliciten su afiliación, en el seguro facultativo, acreditarán:

Apartado a).—Que sus ingresos, estimados por semana, no excedan de la undécima categoría establecida en el cuadro del artículo 25;

Apartado b).—Que no sufren de enfermedad o lesión crónica que afecte o pueda afectar su capacidad para el trabajo.

Párrafo.—Estarán exceptuados de estos requisitos quienes se inscriban en el seguro facultativo dentro de los noventa días siguientes al cese en el seguro obligatorio, siempre que hubieran permanecido y cotizado en éste no menos de un año".

"Art. 25.—Se calcularán y pagarán las cotizaciones sobre los salarios o ingresos semanales promedios establecidos en el siguiente cuatro de categorías:

Salario Semanal		*Promedio*	*Patrono*	*Asegurado*	Total
	Más de hasta		5%	2.5%	7.5%
I	RD$ 6.00	6.00	0.45	Exento	0.45
II	6.00 10.00	8.00	0.40	0.20	0.60
III	10.00 14.00	12.00	0.60	0.30	0.90
IV	14.00 18.00	16.00	0.80	0.40	1.20
V	18.00 22.00	20.00	1.00	0.50	1.50
VI	22.00 26.00	24.00	1.20	0.60	1.80
VII	26.00 30.00	28.00	1.40	0.70	2.10
VIII	30.00 34.00	32.00	1.60	0.80	2.40
IX	34.00 38.00	36.00	1.80	0.90	2.70
X	38.00 42.00	40.00	2.00	1.00	3.00
XI	42.00 46.00	44.00	2.20	1.10	3.30

"Art. 49.—En caso de muerte del asegurado activo en el trabajo, se entregará a sus deudos para los gastos del sepelio una asignación graduada al salario promedio, no menor de treinta pesos ni mayor de ciento veinte.

Párrafo I.—Tendrán derecho a los gastos de sepelio los deudos de asegurados obligatorios cesantes que tuviesen acumuladas ocho cotizaciones por lo menos en el semestre anterior a la muerte.

Párrafo II.—El plazo para el reclamo de la asignación para gastos de sepelio prescribirá a los tres meses contados a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado."

Art. 2.—Las modificaciones establecidas en esta ley, serán efectivas a partir del lunes 30 de diciembre del presente año 1957.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del ms, de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4754, que pensiona a la señora Altagracia Dolores Carbonell Cruz.
G. O. No. 8165, del 18 de septiembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4754.

Art. 1 — Se concede una pensión del Estado de quince pesos oro mensuales, a la señora Altagracia Dolores Carbonell Cruz, hija legítima del señor Carlos María Carbonell, soldado de la Independencia y de la Restauración.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 1316 de fecha 29 de diciembre de 1946.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y sie-